



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00642-00

Bogotá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA**

Accionado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA presentó acción de tutela en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a su solicitud radicada el día 21 de febrero de 2022 en la que pidió el comprobante del pago de aportes que esa entidad hizo en nombre del accionante al fondo de pensión al cual se encuentra afiliado, en cumplimiento de la resolución No. 0846 de 2020.

Agregó que inició y culminó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en su favor y en contra de la Subred Sur, logrando el reconocimiento de una relación laboral y corolario de ello el pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensión. El día 7 de julio de 2020, la subred integrada de servicios de salud sur E.S.E. profirió resolución No. 0846 a través de la cual le dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso **No. 11001333502320170035100**

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a Colpensiones.

COLPENSIONES dijo que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. indicó que mediante radicado No 202202000133641 dio respuesta de la comunicación, la cual fue enviada por correo a la dirección de notificación y también a través del correo electrónico relacionado.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición del actor ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA**, que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del día 21 de febrero de 2022, en la que pidió el comprobante del pago de aportes que esa entidad hizo en nombre del accionante al fondo de pensión al cual se encuentra afiliado, en cumplimiento de la resolución **No. 0846 de 2020**.



Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que mediante radicado **No 202202000133641** dio respuesta de la comunicación del actor, la cual fue enviada por correo a la dirección de notificación y también a través del correo electrónico relacionado.



Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, le indicó a la parte accionante que le remitió lo siguiente:

- **COMPROBANTE DE EGRESO 000000000263825** del 16 de julio de 2020, beneficiario **LARROTA GARCIA VICTOR GUSTAVO** Cedula de Ciudadanía N° 79.366.474 **VALOR BRUTO \$49,429,600 APORTES EN PENSION COLPENSIONES**. Datas del Banco en Cheque **BANCO DAVIVIENDA CTA DE AHORROS 004800391056**. Factura afectada Resolución 846 /20. Valor \$49,429,600. (Anexo 1).
- **Mi Planilla.com Pagos de Nomina / Estado del Pago**. (Anexo 2)
- **Solicitud de Registro Presupuestal para pago de aporte pensional del proceso judicial 1100133 35 023 2017 0035 100**. Resolución 0846. Proveedor Colpensiones. NIT 900 336 004-7. Disponibilidad N° 1171 del 26 de junio de 2020. Rubro Sentencias Judiciales. (Anexo 3)
- **Relación de la Planilla a Colpensiones**. (Anexo 4)
- **Pago PSE. Estado Aprobado \$49,429,600**. Numero de aprobación 00499697. Motivo pago de planillas. Fecha de pago 21 07 2020.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

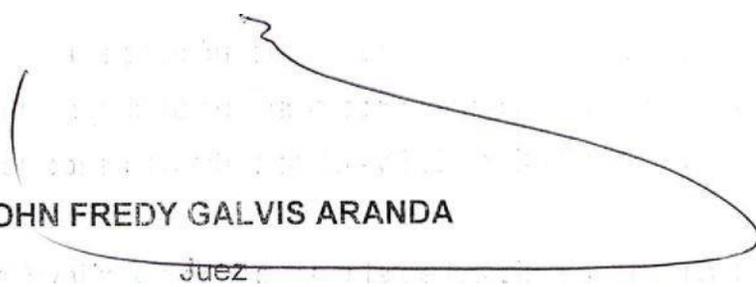
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez